



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1279

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00165-00**
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CESAR NAYIB MURILLO PARRA. C.C. 71.003.979.
Demandado: CARLOS ALBEIRO APONZA CANTOÑI.
C.C. N° 1.061.430.128.
Tramite a resolver: AUTO RECHAZA

Por medio del auto interlocutorio N° 585 que antecede emitido el 3 de abril de 2024 -archivo 4-, se concedió a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Sin embargo, precluido el término de traslado, no se advierte escrito de subsanación presentado en debida forma y oportunidad, pues el expediente consta de 4 archivos y ninguno de ellos corresponde al escrito de subsanación, advirtiéndose que el último que reposa en el plenario es el auto que inadmitió la demanda, de ahí que, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por CESAR NAYIB MURILLO PARRA. C.C. 71.003.979 contra de CARLOS ALBEIRO APONZA CANTOÑI atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos al acreedor garantizado en virtud a que la solicitud de aprehensión y entrega y los documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe119d9eaec763487fbcc233d1a4da1ce6fdfdb383673a631c80c84d80982be3**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1292

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00188-00**
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SIGLO XXI ASOCIADOS LTDA. Nit. 830.501.488-1.
Demandado: DIANA FERNANDA RIASCOS DELGADO
C.C. N° 1.130.616.619
TRAMITE A RESOLVER: SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el archivo 006 del cuaderno único, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso en virtud de la entrega del bien.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de restitución de inmueble adelantado por SIGLO XXI ASOCIADOS LTDA. en contra de DIANA FERNANDA RIASCOS DELGADO, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la presente demanda, como quiera que ella se interpuso como mensaje de datos.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez

Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dd35bbc429d128ae6feecaf9fa482caf8a5829ec0b9fcd3c2c24897b9b9d4e**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #1280

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00196-00
Tipo de Proceso: MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: EDGAR NAZARI. C.C. N° 16.779.751.
Demandada: CATHERIN VANESA CASTRO VILLOTA
C.C. N° 31.587.797
Tramite a resolver: AUTO RECHAZA

Por medio del auto interlocutorio N° 622 que antecede emitido el 3 de abril de 2024 -archivo13-, se concedió a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Sin embargo, precluido el término de traslado, no se advierte escrito de subsanación presentado en debida forma y oportunidad, pues el expediente consta de 4 archivos y ninguno de ellos corresponde al escrito de subsanación, advirtiéndose que el último que reposa en el plenario es el auto que inadmitió la demanda, de ahí que, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por EDGAR NAZARI. C.C. N° 16.779.751. contra de CATHERIN VANESA CASTRO VILLOTA atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos al acreedor garantizado en virtud a que la solicitud de aprehensión y entrega y los documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdeeb82bfd713b7c7191e90331bc3d1b693637e276935427206edb23a1627ae**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #1281

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00217-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA. Nit. 860.006.744-9.
Demandado: LENA MARCELA VARELA GUEVARA
C.C. N° 38.643.689
JOSÉ FELIPE ATEHORTUA ROJAS
C.C. N° 14.838.380
Tramite a resolver: AUTO RECHAZA

Por medio del auto interlocutorio N° 584 que antecede emitido el 3 de abril de 2024 -archivo 003-, se concedió a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Sin embargo, precluido el término de traslado, no se advierte escrito de subsanación presentado en debida forma y oportunidad, pues el expediente consta de 4 archivos y ninguno de ellos corresponde al escrito de subsanación, advirtiéndose que el último que reposa en el plenario es el auto que inadmitió la demanda, de ahí que, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA contra de LENA MARCELA VARELA GUEVARA y JOSÉ FELIPE ATEHORTUA ROJAS atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos al acreedor garantizado en virtud a que la solicitud de aprehensión y entrega y los documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a9b5700e08622e8a3fcdcf580771bc69fdd85edaa2075c2c8e98432a270bc**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1295

Radicación: 76001-40-03-030-**2020-00339-00**
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: YOLANDA DORADO RENGIFO. C.C. N° 29.399.496.
Demandados: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES
SANTA ROSA ROBLES S.A. "TRANSUR". Nit. N°
890300503-1,
MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ
C.C. N° 1.144.047.283,
CARLOS HENRY ROJAS PALTA.
C.C. N° 16.784.231 y SBS
Llamada en garantía: SEGUROS COLOMBIA S.A Nit. N° 860037707-9

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder en favor del Dr. Ronal Campaña Vázquez y considerando que el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P dispone: *"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente"*.

Así las cosas, se tiene que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctor JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.534.125 y T.P. 317.698 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante señora YOLANDA DORADO RENGIFO.

SEGUNDO: RECONOCER, personería amplia y suficiente al profesional del derecho **RONAL CAMPAÑA VASQUEZ**, mayor de edad, vecino de Cali,

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.193.352 y portador de la tarjeta profesional No. 354.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente la parte demandante YOLANDA DORADO RENGIFO., en los términos y voces del escrito poder que precede.

NOTIFIQUESE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bbe963254e39cce2c0120c999f45966afc8cca003f66ea8a0f1169b48ec259**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1144

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2021-00124-00
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GOMEZ MUÑOZ
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO ORTIZ AMAYA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

En virtud a la designación de curadora ad-litem de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA que le hiciera este despacho judicial en auto de precedencia, fue manifestada su imposibilidad para ejercer el cargo encomendado, pues, ya se encuentra nombrada como defensora de oficio en más de cinco procesos (Archivo 45 y 50). Atendiendo lo manifestado por la abogada, el Despacho considera pertinente proceder a su relevo.

De otro lado, mediante escrito visible en archivo 48 de la foliatura electrónica, la demandante MARTHA CECILIA GOMEZ MUÑOZ manifiesta revocar el poder conferido al profesional del derecho AGOSTO CAMPAÑA RIVAS.

Frente a la particular solicitud de terminación del poder, se pone en contexto a la memorialista el artículo 76 del C.G.P., que dice:

“Artículo 76. Terminación del poder, El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de su designación de curador ad litem a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados LUIS EDUARDO ORTIZ AMAYA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la abogada inscrita AURA LUZ CASTRO SOLIS, identificada con C.C. No. 66.742.431 de Buenaventura Portadora de la T.P. No. 136.258 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: 18alcaso@gmail.com

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que admitió la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría en favor del curador ad litem designado, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) que deberán ser sufragados por la parte demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la aceptación del curador.

CUARTO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder presentada por la demandante MARTHA CECILIA GÓMEZ MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.959.756, respecto del abogado AGOSTO CAMPAÑA RIVAS.

QUINTO. EXHÓRTESE a la parte demandada a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c802fa5842720ec9d59172262d8dbd34991d282cb91df3fa3d734e6b51b844**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1146

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00821-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante(s): CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI
Demandado(s): ELMER TORRES CAICEDO
Trámite por resolver: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado de la parte demandante envió con destino al correo electrónico eltoca67@hotmail.com de la parte demandada ELMER TORRES CAICEDO el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago **número 4303 del 15 diciembre de 2021 -archivo 3-** emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por el CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 4303 del 15 diciembre de 2023, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor ELMER TORRES CAICEDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Glosar** para tener en cuenta las evidencias quedan cuenta como se obtuvo el correo electrónico del demandado y **Tener** como notificada al señor **ELMER TORRES CAICEDO** al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente

para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico eltoca67@hotmail.com, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **ELMER TORRES CAICEDO** de notas civiles conocidas de autos conforme al **mandamiento de pago número 4303 del 15 diciembre de 2021**.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984¹.**

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.



DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b719f7e21721b11360535991e73957457960e6e6394933e70f805dda18ec1aa5**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1375

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00167-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURÁN – CC. 94.040.730
Demandado(s): SANTIAGO SÁNCHEZ MOSQUERA – 1.006.331.508
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en los archivos 31 al 34 del cuaderno principal en el expediente digital, la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación de su contraparte, así: al señor SANTIAGO SANCHEZ MOSQUERA, al correo electrónico santiago-2011@hotmail.com; donde las notificaciones tienen acuse de recibido. Asimismo, la dirección electrónica en comento fue aportada por la parte demandante y admitida por el Despacho según auto 3030 del 25 de octubre de 2023, así se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que, cumplido el término de traslado de la demanda, el demandado notificado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago -por parte de la ejecutada- de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 1137 del 29 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de del demandado SANTIAGO SANCHEZ MOSQUERA, titular de la CC. 1.006.331.508 y en los términos del señalado auto de apremio, aclarando que la ejecución ahí dispuesta únicamente continua respecto del citado SANTIAGO SÁNCHEZ MOSQUERA, en razón a que, respecto de la señora ANA MILETH CERÓN SANTANDER, el proceso se dio por terminado mediante auto # 3125 del 23 de septiembre de 2022 (archivo 018 exp. digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada al demandado SANTIAGO SANCHEZ MOSQUERA, identificado con CC. 1.006.331.508 y tenerlo como notificado de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución únicamente en contra del demandado SANTIAGO SANCHEZ MOSQUERA, identificado con CC. 1.006.331.508, conforme al auto que libra mandamiento de pago # 1137 del 29 de abril de 2022, toda vez que respecto de la señora ANA MILETH CERÓN SANTANDER, el proceso se dio por terminado mediante auto # 3125 del 23 de septiembre de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 ¹.**

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.



NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e25bdc0361da846c0804b97e46060895a404aa69234398bb0c5fa5b12b2357a**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1297

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00754-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ PARRA MARTINEZ
DEMANDADOS: RICARDO MEJIA GUERRA, DIANA PAOLA
CEBALLOS RIVERA y MARIA DEL PILAR DUQUE
MEDINA

Surtido el emplazamiento del extremo demandado y vencido el término respectivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA, con forme lo establece el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas se hayan presentado a recibir notificación de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados LUIS EDUARDO ORTIZ AMAYA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a al abogado inscripto JUAN PABLO SANCHEZ HINCAPIE identificada con C.C. No. 16.227.146 de Cartago Portadora de la T.P. No. 103.403 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: jsanchezhincapie@yahoo.com.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y de la orden de apremio, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría en favor del curador ad litem designado, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) que deberán ser sufragados por la parte demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la aceptación del curador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b393fca61ff2c3e463ff1347a402dba91d4287f9c54bb47ece822965b25506**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1145

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00777-00
REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADOS: IVÁN GONZALEZ QUINTERO

Se ha presentado por parte del apoderado judicial del polo pasivo, escrito contentivo de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esto, en razón al acuerdo de pago suscrito con la cartera del Banco Falabella, para lo cual también aporta constancia de PAZ Y SALVOS del as obligaciones objeto de descargue. – Archivos 19 y 25-

Bajo ese entendido, por provenir la solicitud solamente de la parte demandada, se dará aplicación a lo reglado en el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso,

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ renuncia al poder que le fuera conferido, por lo que, se aceptará la misma de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la solicitud de terminación elevada por la parte demandada, por secretaría **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte actora **BANCO FALABELLA S.A** del escrito contentivo de terminación por pago total de la obligación, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante BANCO FALABELLA S.A a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: EXHÓRTESE a la parte demandante a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa5b9c1966b6604f22d062e890aefe87cf60593559fcc5a3f9aaa2d356e6b5f**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1248

Radicación: 76001-40-03-030-2023-000249-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): ALTAVISTA NORMANDIA ETAPA IPH
NIT.900675799-7
Demandado(s): ALBERTO MONTOYA MONTAYA
CC. 6.245.790
Tramite a resolver: COMISIONA SECUESTRO DE BIENES INMUEBLES

Como quiera que la parte actora aportó el certificado de tradición, donde consta la inscripción de la medida cautelar en la anotación **No. 007** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-904655** el Juzgado de conformidad con el Artículo 595 del Código General del Proceso, decretará el secuestro.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obren y consten el certificado de tradición del bien inmuebles distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-904655, en donde se constata la inscripción de la medida cautelar decretada y que fueran aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO se dará aplicación al ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, en su ARTÍCULO 26 cuando ordenó “Creación de juzgados civiles municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes juzgados civiles municipales: 1.... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”.

TERCERO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN CALI; para la práctica de la anterior diligencia, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y fijarle los honorarios. **LOS CUALES SE LIMITAN A UN MÁXIMO DE \$150.000.00.** Al secuestre nombrado, se le prevendrá sobre sus funciones, conforme lo ordena el Artículo 52 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código Civil.

CUARTO: IGUALMENTE, se les faculta para subcomisionar a la entidad disponible o asignada, y así poder llevar a cabo la misión encomendada.

QUINTO: REMITASE por secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que tenga conocimiento de las piezas procesales que reposandentro del mismo.

SEXTO: Como el certificado de tradición No. **370-904655** Acompañado a la demanda aparece el **BANCO DE BOGOTA SA**, como acreedor hipotecario (anotación #006) se ordena la citación, para que haga valer su crédito sea o no exigible, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P. la parte demandante debe hacer las diligencias tendientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb7c20633731d4b6c91a1159f7da533cfebb2a6cfcca1184585cf9292a78ca3**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto N° 1290

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00855-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Nit. N° 900.628.110-3.
Garantes: MARIA AUXILIADORA JINETE RODRIGUEZ
C.C. N° 1.143.128.507
ELISAUL JUNIOR PAZ BRITTO
C.C. N° 1.065.643.772.
Tramite a resolver: AUTO REQUIERE

En virtud a la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el bien materia de acción presentada por el acreedor garantizado, es indispensable antes de impartir el trámite correspondiente a la solicitud que de cumplimiento al requisito establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, mediante el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias y establece que cuando se termine la ejecución por pago directo, el acreedor garantizado deberá satisfacer el requisito contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Igualmente se agregará a los autos la orden de Inmovilización emitida por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali el 18 de junio de 2023, a través de la cual se deja a disposición de este despacho el vehículo de placa JLR633 y la constancia de ingreso del vehículo en mención al parqueadero "J & L", ubicado en la Autopista Bogotá- Medellín, Kilometro 7 Vereda El Convento Lote 7 Copacabana.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR los documentos que dan cuenta de la inmovilización del vehículo de placa GST935 y la constancia de ingreso al parqueadero Servicio Integrado Automotriz SAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA SA para que al tenor del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud de terminación por pago directo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eb2aa4cfcca9d6bbbb8eb0790fb2b4bdb4428306cd844011204d13610255e9**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1287

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00137-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA-VIS
ETAPA I. Nit. 900.878.336-2.
Demandado: YENNY MARCELA SERNA ALMEIDA.
C.C. N° 1.144.129.751
Tramite a resolver: AUTO RECHAZA

Por medio del auto interlocutorio N° 558 que antecede emitido el 4 de abril de 2024 -archivo 004-, se concedió a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Sin embargo, precluido el término de traslado, no se advierte escrito de subsanación presentado en debida forma y oportunidad, pues el expediente consta de 4 archivos y ninguno de ellos corresponde al escrito de subsanación, advirtiéndose que el último que reposa en el plenario es el auto que inadmitió la demanda, de ahí que, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA-VIS ETAPA I. Nit. 900.878.336-2 en contra de YENNY MARCELA SERNA ALMEIDA atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos al acreedor garantizado en virtud a que la solicitud de aprehensión y entrega y los documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a7776596e7ad2c6b5f12942487ae0ef28097c005da64225b369725fb7bd93a**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1277

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00157-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.
Demandante: ANGARITA & MC'CAUSLAND STUDIO S.A.S.
'STUDIO AYMAC'. Nit. 901005146-8.
Demandada: BEATRIZ LIBREROS CAICEDO. C.C. N° 31.302.158.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por medio del auto interlocutorio N° 566 que antecede emitido el 3 de abril de 2024 -archivo 4-, se concedió a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Sin embargo, precluido el término de traslado, no se advierte escrito de subsanación presentado en debida forma y oportunidad, pues el expediente consta de 4 archivos y ninguno de ellos corresponde al escrito de subsanación, advirtiéndose que el último que reposa en el plenario es el auto que inadmitió la demanda, de ahí que, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por ANGARITA & MC'CAUSLAND STUDIO S.A.S. 'STUDIO AYMAC' en contra de BEATRIZ LIBREROS CAICEDO atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos al acreedor garantizado en virtud a que la solicitud de aprehensión y entrega y los documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8db953904e175ce7e2d935ea7bd28d84cf5c9925593bff0fb3bf2c78cc2ab5d**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1278

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00162-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL. Nit. 900245111-6.
Demandado: GLORIA RUFINA ESCANDÓN QUINTERO C.C. N° 31.204.562.
Tramite a resolver: AUTO RECHAZA

Por medio del auto interlocutorio N° 584 que antecede emitido el 3 de abril de 2024 -archivo 4-, se concedió a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Sin embargo, precluido el término de traslado, no se advierte escrito de subsanación presentado en debida forma y oportunidad, pues el expediente consta de 4 archivos y ninguno de ellos corresponde al escrito de subsanación, advirtiéndose que el último que reposa en el plenario es el auto que inadmitió la demanda, de ahí que, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL. Nit. 900245111-6. en contra de GLORIA RUFINA ESCANDÓN QUINTERO atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos al acreedor garantizado en virtud a que la solicitud de aprehensión y entrega y los documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa80b5ecc0f0e59b67d995c1e276d3f82b2bed0a4603644c178d6f0a09204380**

Documento generado en 30/04/2024 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>